



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO NÚMERO 1320

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**ARTICULO UNICO: SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTICULO 2. Toda persona de sesenta años de edad en adelante, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Gobernador del Estado de Baja California Sur;
- II. Las secretarías y demás dependencias que integran la Administración pública, así como los órganos desconcentrados y demás entidades paraestatales en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;
- III. La familia de la persona mayor de sesenta años; y
- IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetos de esta Ley.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas Adultas Mayores.- Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur, contemplándose en diferentes condiciones:

- a) Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
 - b) Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.
 - c) Dependiente Absoluto: Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.
 - d) En situación de riesgo o desamparo: Aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y de la sociedad organizada.
- II. **Asistencia Social.**- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental;
 - III. **Consejo.**- El Consejo Asesor para la integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de sesenta años;
 - IV. **Ley.**- La presente Ley de los Derechos de las Personas Mayores de sesenta años en el Estado de Baja California Sur;
 - V. **Geriatría.**- El servicio brindado para la atención de la salud de las personas mayores de sesenta años;
 - VI. **Gerontología.**- Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosial; y
 - VII. **Integración Social.**- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.

TITULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPITULO I De los Principios

ARTICULO 4.- Son principios en la observación y aplicación de esta Ley;

- I. **AUTONOMIA Y AUTORREALIZACION.**- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores de sesenta años tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal,
- II. **PARTICIPACION.**- En todos los casos de la vida pública y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia o intervención;

- III. **EQUIDAD.-** Consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores de sesenta años, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. **CORRESPONSABILIDAD.-** Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida, y
- V. **ATENCIÓN DIFERENCIADA.-** Es aquella que obliga a los órganos locales de Gobierno del Estado de Baja California Sur, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores de sesenta años.

CAPITULO II De los Derechos

ARTICULO 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores de sesenta años los siguientes derechos:

A) DE LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Estado de Baja California Sur y de la sociedad garantizar a las personas adultas mayores de sesenta años su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y Sociedad;
- VII. A gozar de oportunidades, sin atención a las condiciones a que se refiere la fracción I, del artículo 3 de la ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y
- VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimiento y en donde ejerza libremente sus derechos.

B) DE LA CERTEZA JURIDICA Y FAMILIA:

- I. A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- II. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

- III. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;
- IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

C) DE LA SALUD Y ALIMENTACION:

- I. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y
- III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición o higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

D) DE LA EDUCACION, RECREACION, INFORMACION Y PARTICIPACION:

- I. De asociarse y reunirse;
- II. A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral,
- III. A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

E) DEL TRABAJO:

A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como recibir una capacitación adecuada.

F) DE LA ASISTENCIA SOCIAL:

- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO
De las Obligaciones de la Familia

ARTICULO 6. La familia de la persona adulta mayor de sesenta años deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores de sesenta años que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

ARTICULO 7. El lugar ideal para que la persona adulta mayor de sesenta años permanezca es su hogar, y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 8. La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor de sesenta años participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores de sesenta años, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

ARTICULO 9. La Coordinación de Programas de Bienestar Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo.

TITULO CUARTO

De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades

CAPITULO I Del Gobernador

ARTICULO 10. Corresponde al Gobernador del Estado de Baja California Sur, en relación a las personas mayores de sesenta años.

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran, para su realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos.

- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Asesor para la integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de sesenta años;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que la confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 11. La Secretaría General de Gobierno deberá:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores de sesenta años, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;
- II. En coordinación con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico deberá impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores de sesenta años, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyo financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y
- III. Proporcionar asesoría jurídica y representación legal a las personas adultas mayores de sesenta años, a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad.

CAPITULO III De la Secretaría de Salud

ARTICULO 12. Corresponde a la Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas adultas mayores de sesenta años.
- II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de

sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia a grupos de autocuidado.

- III. En coordinación con él implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;
- IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores de sesenta años, y
- V. Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores de sesenta años, que los atenderán en:
 - a) Primeros auxilios;
 - b) Terapias de rehabilitación;
 - c) Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos,
 - d) Movilización,
 - e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores de sesenta años en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 13. La Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y la iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores de sesenta años puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione la Secretaría de Salud.

ARTICULO 14. Las Instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores de sesenta años.

CAPITULO IV De la Coordinación de Programas de Bienestar Social

ARTICULO 15. La coordinación de Programas de Bienestar Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores de sesenta años y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16. La Coordinación de Programas de Bienestar Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores de sesenta años, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores de sesenta años.

Con el objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las personas adultas mayores de sesenta años deberá:

- I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores de sesenta años;

- II. Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y
- III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria a las personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 17.- La coordinación de Programas de Bienestar Social, promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas de sesenta años, para que ésta sea armónica.

ARTICULO 18. La coordinación de Programas de Bienestar Social, promoverá la coordinación con la federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 19. La coordinación de Programas de Bienestar Social, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores de sesenta años que estudien.

ARTICULO 20. La coordinación de Programas de Bienestar Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de significación, respeto o integración a la sociedad, de las personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 21. Corresponderá al Instituto de Cultura del Estado de Baja California Sur, estimular a las personas adultas mayores de sesenta años, a la creación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales o internacionales.

ARTICULO 22. El Instituto de Cultura del Estado de Baja California Sur, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en Baja California Sur, se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.

ARTICULO 23. El Instituto de Cultura del Estado de Baja California Sur, diseña programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores de sesenta años, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

ARTICULO 24. Las personas adultas mayores de sesenta años, tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad; en todo caso promoviéndose que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren.

ARTICULO 25. En todo momento, la persona adulta mayor de sesenta años tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para ellos.

CAPITULO V

De la Coordinación Estatal de Promoción al Turismo

ARTICULO 26. La Coordinación Estatal de Promoción al Turismo del Estado de Baja California Sur, en coordinación con la Coordinación de Programas de Bienestar

Social, promoverá actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores de sesenta años.

Para tal efecto se realizarán las acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 27. Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Coordinación Estatal de Promoción al Turismo del Estado de Baja California Sur, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de las personas adultas mayores de sesenta años.

CAPITULO VI

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 28. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, en materia de personas adultas mayores de sesenta años:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;
- II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en Instituciones adecuadas.
- III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores de sesenta años víctimas de cualquier delito.
- IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas mayores de sesenta años;
- V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal.
- VI. Recibir quejas, denuncias o informes, sobre la violación de los derechos de las personas mayores de sesenta años, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores de sesenta años;
- VIII. Procurar que las personas adultas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas adultas mayores de sesenta años respetando sus derechos, a

través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

- X. Establecer programas de apoyo a las familias que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores de sesenta años,
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO

Del Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de Sesenta Años.

ARTICULO 29. Se crea el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de Sesenta Años, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesaria para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores de sesenta años.

ARTICULO 30. El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores de Sesenta Años, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien será Presidente del Consejo;
- II. El Coordinador de Programas de Bienestar Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur; y
- VI. El Diputado Presidente de la Comisión de la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado de Baja California Sur.

El Consejo invitará a formar parte del mismo a nueve representantes de Organizaciones Sociales y Privadas o Ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, quienes podrán coordinar los grupos de trabajo del Consejo.

El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores de sesenta años.

Los Servidores Públicos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo nombrarán un suplente.

ARTICULO 31. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de Instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores de sesenta años;
- II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la plantación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores de sesenta años;
- III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores de sesenta años, así como proponer a las Instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores de sesenta años en el Estado de Baja California Sur, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores de sesenta años en la vida económica, política, social y cultural.
- VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a la Comisión de la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado de Baja California Sur, para su conocimiento; y
- VIII. Las demás funciones señaladas por el Gobierno de Baja California Sur y la Coordinación de Programas de Bienestar Social.

ARTICULO 32. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Coordinación de programas de Bienestar Social.

ARTICULO 33. Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones pública y privadas.
- II. Presidir las reuniones del Consejo.
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y
- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

ARTICULO 34. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a Sesiones a los integrantes del Consejo;
- III. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;

- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo,
- VI. Suplir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;
- VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- VIII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- X. Llevar el control de la agenda;
- XI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- XII. Leer el acta de la sesión anterior; y
- XIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTICULO 35. La Integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 36. Deberán formarse Consejos de Personas Adultas Mayores de sesenta años en cada demarcación territorial para fomentar la participación de la población, dar a conocer las necesidades y demandas de las personas mayores de sesenta años.

TITULO SEXTO **De las Acciones de Gobierno y Servicios**

Capítulo I **Del Transporte**

ARTICULO 37. La Administración Pública del Estado de Baja California Sur, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas mayores de sesenta años se vean beneficiadas en el uso del transporte público del Estado, que se ajusten a las necesidades de las personas mayores de sesenta años;

ARTICULO 38. Las personas mayores de sesenta años, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

ARTICULO 39. La Dirección de Gobierno del Estado, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas mayores de sesenta años y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO II **De la Protección a la Economía, Descuentos, Subsidios y Pago** **De Servicios.**

ARTICULO 40. La Administración Pública del Estado de Baja California Sur, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía de las personas mayores de sesenta años, de tal manera que éstas se

vean beneficiadas al adquirir algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

ARTICULO 41. La Administración Pública del Estado de Baja California Sur, a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas mayores de sesenta años.

ARTICULO 42. La Administración Pública del Estado de Baja California Sur, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona mayor de sesenta años. Corresponde al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a través de la Coordinación de Programas de Desarrollo Social, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

CAPITULO III De la Atención Preferencial.

ARTICULO 43. Será obligación de las Secretarías y demás dependencia que integran la Administración Pública, así como los Municipios, Organos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado de Baja California Sur, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas mayores de sesenta años otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos Administrativos a realizar.

ARTICULO 44. La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas mayores de sesenta años, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO De la Asistencia Social

ARTICULO 45. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona mayor de sesenta años se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTICULO 46. La Coordinación de Programas de Bienestar Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, promoverá o instrumentará políticas de asistencia social para las personas mayores de sesenta años en situación de riesgo o desamparo.

ARTICULO 47. Cuando una Institución Pública, Privada o Social, se haga cargo total de una persona mayor de sesenta años, deberá:

- I. Proporcionar atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés,

- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal minucioso;
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familias;

ARTICULO 48. En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas mayores de sesenta años que esta Ley les consagra.

ARTICULO 49. Todas las Instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas mayores de sesenta años, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

TERCERO: El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores de Sesenta Años, deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

**DIP. LIC. JAVIER GALLO REYNA
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA.
SECRETARIO.**